

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS.
RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A LA RECAUDACIÓN DE RENTAS DEL ESTADO EN TIJUANA
EXPEDIENTE 525/2015 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN

Mexicali, Baja California, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

VISTOS los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada el **once de abril de dos mil quince** por la **Segunda Sala de este Tribunal**, en el juicio contencioso administrativo número **525/2015 S.S.**, y...

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el **diez de mayo de dos mil dieciséis** el abogado autorizado de la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado por presidencia el **treinta de mayo de dos mil dieciséis** se informó a las partes que el Pleno se integraría con los Magistrados Martha Irene Soleno Escobar como ponente, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez; además se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y el catorce de junio del mismo año la parte actora desahogó la vista, por lo que el veintitrés de junio se citó para resolución.

III.- El **dieciséis de mayo de dos mil diecisiete**, se hizo de conocimiento de las partes la nueva integración del Pleno quedando conformado por los Magistrados Guillermo Moreno Sada en sustitución de la licenciada Martha Irene Soleno Escobar por conclusión del cargo, Alberto Loaiza Martínez y Carlos Rodolfo Montero Vázquez, otorgando plazo de cinco días para realizar las manifestaciones pertinentes.

IV.- La sentencia recurrida, en su punto resolutivo establece:

"PRIMERO.- Atento a los razonamientos expresados en el considerando IV de esta resolución, de conformidad con el artículo 82 fracción III de la Ley del Tribunal, se confirma la validez de los actos impugnados. ..."

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la ley del tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo

ELIMINADO

Oficios, cantidad de pesos, con 4 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los siguientes antecedentes:

Los actos impugnados en el juicio consisten en los requerimientos de pago contenidos en los oficios ***** y ***** de fecha 15 de julio de 2015, emitidos por el Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, mediante los cuales se requiere el pago de la cantidad de ***** (*****) derivado del la multa impuesta por el Juzgado Tercero Civil de dicha ciudad.

La sentencia recurrida confirmó la validez de los actos impugnados.

TERCERO.- Se tienen por reproducidos los conceptos de agravio hechos valer, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la ley que rige a este Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno resolutor, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realizará el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior, en lo conducente, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J.58/2010, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

En su primer agravio, la recurrente señala que la Sala de conocimiento omitió la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos por las partes, no examinó y valoró las pruebas ofrecidas por las partes, ni atendió los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda.

Agrega la recurrente que la sentencia recurrida no se encuentre debidamente fundada y motivada, pues, no obstante que cita diversos preceptos legales, no justifica el porqué su interpretación y aplicación, para determinar que el acto se encuentra afectado de nulidad, además, no precisa con exactitud los motivos que colmen los extremos establecidos en las causales de nulidad establecidos en la Ley.

Es, en parte infundado y en parte inoperante, el agravio reseñado.

En efecto, del examen de la sentencia que se revisa se advierte, contrario a lo que alega la recurrente, quedaron precisados los puntos controvertidos, al reseñarse los hechos fundatorios de la demanda, los motivos de inconformidad y los argumentos defensivos de la parte demandada.

nombres, número de expediente, número de oficio, con 17 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

IV.- Motivos de inconformidad.- En el **primer motivo de inconformidad**, los demandantes argumentan que los requerimientos de pago son ilegales, en razón de que la autoridad demandada emisora de los mismos, duplicó la sanción impuesta, ya que pretende cobrarla dos veces.

Las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, sostienen la legalidad de su actuación, argumentando al efecto que únicamente se sujetó a lo ordenado por el Juez de la causa en el oficio mencionado. Refiere que los demandantes no acreditan que son co-litigantes en el Juicio Civil de tal manera que no puede interpretarse que la multa impuesta es una sola multa para ambos. Expresa que la cuestión gramatical no puede ni debe causar confusión, sino que el oficio claramente señala que impone una multa a cada uno de ellos, lo que denota que no existe responsabilidad solidaria o mancomunada.

"2015, El año de la Prevención y Atención Integral a las Adicciones"

EXP. *****

OFICIO NUMERO *****

ASUNTO: El que se indica

SELLO QUE DICE:

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.

RECIBIDO

07 JUL 2015

RECAUDACION DE RENTAS

TIJUANA, B.C.

Sin mas por el momento este Juzgado le reitera a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

jaov

*Del contenido del oficio en consulta, se advierte que el Juez Tercero de lo Civil, ordenó hacer efectiva la multa impuesta como **medida de apremio** a los hoy demandantes. Asimismo señala el monto de la misma, las personas a quienes se impone la multa y el domicilio donde pueden ser localizados.*

ELIMINADO

domicilio, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

*No se advierte del oficio mencionado lo que argumentan los actores, es decir, que la multa se haya impuesto de manera mancomunada, pues contrario a ello, se advierte que se impuso como medida de apremio, la cual obedece a la **conducta procesal de cada una de las partes en un juicio. Así las cosas, la sanción como medida de apremio no puede entenderse como una "conducta mancomunada" u "obligación solidaria", por lo cual esta Sala estima que el argumento de la parte actora resulta infundado; mayormente si consideramos que los demandantes no acreditaron ser co-litigantes en el juicio civil 289/2013 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana.***

*En el **segundo motivo de inconformidad**, los demandantes refieren que los requerimientos de pago son ilegales, en razón de que fueron notificados indebidamente en el domicilio procesal señalado en el Juicio Civil, es decir en la Calle ***** de esta Ciudad, contraviniendo las formalidades esenciales de las notificaciones, establecidas en el artículo 114 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que debió de haber notificado los requerimientos de pago en el domicilio particular de los demandantes, es decir, en el domicilio donde habitan y no en el domicilio procesal.*

A efecto de resolver lo conducente, conviene precisar que, en el campo del Derecho Administrativo, las notificaciones constituyen los mecanismos de comunicación que llevan a cabo las autoridades competentes, a efecto de hacer saber a un particular, de manera completa y oportuna, la emisión de un acto administrativo, que en su caso, puede ocasionarle la afectación a un derecho subjetivo o la lesión objetiva a sus intereses. El objeto de estos medios de comunicación es que el gobernado que se vea afectado por dicho actos o actos tenga pleno conocimiento de ellos, a efecto de que, de considerarlo oportuno, esté a posibilidad de impugnarlos o inconformarse con ellos, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional.

Sin embargo, pueden existir fallas o errores de las autoridades administrativas al emitir o notificar sus decisiones, que, además de menoscabar la esfera privada, de forma directa o indirecta pueden afectar la normativa jurídica estatal o incluso su espíritu inspirador, lo cual evidentemente dará como resultado un acto administrativo contrario al sistema jurídico deba ser "revocado o anulado".

*El Derecho de todas las personas a acudir ante un órgano de justicia para hacer valer sus derechos, tiene íntima relación con el principio de impugnabilidad de los actos administrativo. En tal sentido, los afectados por los actos administrativos tienen el derecho de "acción" y de "petición", y en virtud de ellos, tienen la facultad de someter las actuaciones administrativas a tela de juicio a fin de confirmar el cumplimiento de los requisitos de fondo y forma que deben satisfacer todas las actuaciones administrativas y por ende ser confirmado, o en su defecto, evidenciar las ilegalidades en las que incurre y como consecuencia, sancionarlo con la nulidad, **dependiendo de la gravedad del vicio.***

Según el maestro Roberto Dromi, los vicios del acto administrativo son las "faltas o defectos con que éste aparece en el mundo del derecho y que, de acuerdo en el orden jurídico vigente, lesionan la perfección del acto, en su validez o en su eficacia, impidiendo su subsistencia o ejecución"

*En este orden de ideas se puede afirmar que la invalidez y como consecuencia, la nulidad, es la consecuencia jurídica del acto viciado. La gravedad de la sanción de nulidad (virtud invalidante) **no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino por la lesión que produzca o que pudiese producir en los intereses del afectado y en el orden público y jurídico estatal. En otras palabras, no existen vicios graves per se, sino que la gravedad se mide más bien por las consecuencias que sus efectos acarrear.***

*Así, a cada causa de ilegalidad corresponde un fin específico, por ello la nulidad es el medio de que se vale el juzgador para calificar el acto como ilegal; pero para ello, **deberá también evaluar la magnitud y trascendencia de esa ilegalidad, es decir, sus consecuencias, ya que la simple falta de formalidades, podría provocar que el acto (no obstante que adolezca de alguna irregularidad) sea ilegal, no por ello sea inválido.***

Así lo ha reconocido el Poder Judicial a través de la Tesis I.4o.A.443.A del Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Noviembre de 2004, página 1914, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Página: 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 5/2007. Gustavo González Briseño. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

*El principio de conservación del acto ilegal pero válido, sustentado en su presunción de legalidad, lo recoge el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA) que señala diversos actos en los que no se cumplen las formalidades exigidas por la ley y que, sin embargo porque no trascendieron en el sentido de la resolución, la falta de dichas formalidades **no afectan las defensas del particular** ni repercuten en el sentido de la resolución impugnada.*

Se puede afirmar que por el principio de conservación del acto, éste puede ser ilegal, pero no por ello, se declarará inválido o nulo, sino que se estimará eficaz, en razón de criterios que calificarán la gravedad o levedad de las repercusiones de la violación cometida.

*En el presente caso tenemos que los demandantes en su escrito de demanda refieren "...no nos ha sido notificado legalmente las multas por esta vía impugnadas, sin embargo **me fue manifestado el hecho de que con fecha 13 de agosto del 2015 tuve conocimiento sin estar debidamente notificado, de los referidos requerimientos de pago (sic)** previos citatorios de un día anterior..."*

Esta afirmación es confusa, pues señala que "le fue manifestado" que con fecha 13 de agosto de 2015 tuvo conocimiento de los actos impugnados.

Las diligencias de notificación de los requerimientos de pago impugnados, señalan que dichas notificaciones se llevaron a cabo el día 22 de julio de 2015, según se advierte de las constancias que obran en las fojas 15 y 17 de autos. Conforme lo dispone el artículo 72 fracción I del Código Fiscal del Estado de Baja California, la notificación surtió efectos al día siguiente en que se efectuó, es decir, el día 23 de julio de 2015.

Este Tribunal gozó de su periodo vacacional del 20 de julio al 07 de agosto de 2015 inclusive, por tanto, el primer día de labores, fue el día 10 de agosto de 2015, día que constituye el primero del plazo de 15 días para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 45 de la Ley del Tribunal y de acuerdo con la fecha en que se asienta en las constancias de notificación.

La demanda inicial fue presentada ante esta Sala el día 14 de Agosto de 2015, es decir el quinto día del plazo de quince referido en el artículo 45 de la Ley mencionada.

Así las cosas, esta Sala estima que es evidente que los demandantes conocieron en forma completa los actos impugnados, tan es así que tuvieron plena oportunidad de defenderse, es decir, el objeto de la notificación, se vio satisfecho, tan es así que comparecen ante esta Sala a impugnar los actos de que se duelen dentro del plazo legal, inclusive diez días antes de que este feneciera, exhibiendo todas y cada una de las constancias que contienen los actos impugnados y su notificación.

*Un acto administrativo es válido, no por su legalidad, sino porque su conservación está garantizada por el Derecho que estima necesario asegurar que el acto **cumpla los fines y la función práctica que motivaron su emisión**. Así las cosas, si se cumplió con los fines de la notificación, como en el caso concreto ocurrió, independientemente de que las ilegalidades que argumenta la demandante sean fundadas, **resultan inoperantes para declarar la nulidad del acto impugnado**, toda vez que no se demuestra la virtud invalidante de las irregularidades que pudieran haber ocurrido en las diligencias de notificación correspondientes. Dicho en otras palabras, los demandantes no quedaron en estado de indefensión y tuvieron plena oportunidad de ejercer su derecho impugnativo, como así lo hicieron.*

*En el **tercer motivo de inconformidad**, los demandantes argumentan que la notificación de los requerimientos de pago es ilegal, en razón de que no se desprende la autorización del personal actuante dentro del acto de autoridad, ya que el notificador de su puño y letra asentó los datos referentes a su nombre e identificación, considerando que se auto-designó, por lo que no se prueba que dicho personal se encuentre autorizado. Agrega que no se encuentra fundado que la Recaudación de Rentas del Estado se encuentre adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado como lo menciona el notificador al indicar los datos de su identificación. Aunado a ello, considera que la notificación es ilegal y carente de fundamentación y motivación, toda vez que se utilizan formatos con espacios en blanco llenados con letra manuscrita diversa a la del contexto del requerimiento.*

Refiere como aplicable la tesis cuyo texto es:

Época: Novena Época

Registro: 181458

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Mayo de 2004

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 48/2004

Página: 592

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO.

Los artículos 151 y 152 del Código Fiscal de la Federación establecen que las autoridades fiscales se encuentran facultadas para hacer efectivos los créditos a favor del fisco, a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual debe satisfacer, además de los requisitos mencionados en dichos artículos, las exigencias contenidas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del referido código. En ese sentido, la existencia de un mandamiento de requerimiento de pago y embargo con dos tipos de letra notoriamente distintos, referidos unos a los elementos genéricos y otros a la designación del ejecutor para llevar a cabo la diligencia respectiva, por sí sola no acredita que haya sido formulado en parte por la autoridad competente para emitir la orden (los elementos genéricos), y en otra por la autoridad actuante (los relativos a su designación), ni tampoco evidencia fehacientemente que se hayan cumplido tales requisitos constitucionales y legales, pues tratándose de una garantía individual debe exigirse su exacto acatamiento. En consecuencia, cuando se trate de un machote impreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita, o cuando se advierta de manera notoria que la impresión del nombre del personal actuante es posterior a la elaboración del documento, lleva a concluir que dicha designación no fue realizada por la autoridad exactora, la única competente para realizar dicho nombramiento, atento a lo dispuesto en el indicado artículo 152.

Contradicción de tesis 10/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 48/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de abril de dos mil cuatro.

El argumento es infundado.

Los artículos 111 y 114 del Código Fiscal del Estado de Baja California disponen:

Artículo 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la Oficina Recaudadora **requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento administrativo de Ejecución.**

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

De lo anterior se advierte que, tratándose de créditos fiscales, el ordenamiento estatal es más benévolo que su correlativo en el orden federal.

En efecto, mientras en el orden Federal, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 151 fracción I dispone que para hacer efectivo un crédito fiscal y el importe de sus accesorios legales, se requerirá de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe **en el acto** haberlo efectuado, se procederá de inmediato a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco; el Código Fiscal del Estado de Baja California, conforme a las disposiciones transcritas, dispone que la autoridad fiscal **previamente a la emisión del requerimiento de pago y embargo, es decir, antes del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad deberá emitir un requerimiento previo, mediante el cual requiera al obligado para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento administrativo de Ejecución.**

Así, este requerimiento previo constituye un beneficio y una oportunidad para el particular de cumplir con la obligación fiscal atribuida, antes de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. Este requerimiento previo fue el acto que, antes del inicio del procedimiento de ejecución, la autoridad emitió, a efecto de conceder a los demandantes el beneficio y la oportunidad de pago dentro de los seis días posteriores a la notificación del mismo.

Los requerimientos impugnados constituyen pues los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 114 del código Fiscal del Estado, y como tales, no se les imprime la misma rigurosidad a que se refiere el segundo párrafo del mismo precepto, es decir, al acto de requerimiento de pago y embargo con que da inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Del contenido del primer párrafo del precepto mencionado, se advierte que no se establece como requisito, la designación de ejecutor. Lo anterior obedece a que la persona que lleva a cabo la notificación del mismo, no actúa como ejecutor sino como simple notificador, y no actúa como ejecutor en razón de que no se ordena o despacha todavía la ejecución del crédito fiscal.

Así las cosas, los argumentos de los demandantes son infundados, porque parten de premisas equivocadas, es decir, parten de la premisa de la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo de ejecución, cuando este aún no se ha iniciado. Al emitirse los requerimientos de pago impugnados, aún no se encontraban en el supuesto de inicio del procedimiento administrativo de ejecución, y por tanto, tal como se deduce de los citatorios y notificaciones de los requerimientos de pago, no existe designación de ejecutor, sino simplemente se trata de una notificación, en la cual el notificador asienta los datos de su identificación, a efecto de dar certeza a la actuación que lleva a cabo. En razón de ello, no es aplicable la tesis de jurisprudencia a que se refiere la parte actora, por no existir identidad en la normatividad que se analiza en la tesis, con la normatividad local aplicable al caso concreto.

Ahora bien, el simple hecho de que se utilizan formatos pre-impresos, no constituye por sí una violación que deje sin defensa a los demandantes, en primer lugar,

porque el Código Fiscal del Estado de Baja California, no prohíbe que el notificador se auxilie de formatos pre-elaborados, siempre y cuando en ellos no contengan situaciones subjetivas o desconocidas, como la aceptación del cargo de depositario, nombre de testigos, en su caso, nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y datos de identificación, u otras circunstancias análogas, porque esos datos no son inmutables en todas las actas, pues se trata de eventos desconocidos que no es posible advertir sino hasta que se configuran en la realidad según las circunstancias de cada caso concreto, tal como se señala en la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2001217

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.1o.P.A.8 A (10a.)

Página: 1563

ACTA PORMENORIZADA LEVANTADA EN DILIGENCIAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. EL FORMATO RELATIVO NO DEBE CONTENER YA IMPRESAS SITUACIONES SUBJETIVAS NI DESCONOCIDAS, COMO LA ACEPTACIÓN DEL CARGO DE DEPOSITARIO, LA ENTREGA DEL BIEN EMBARGADO, EL ESTADO QUE GUARDE U OTRAS ANÁLOGAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

El artículo 152 del Código Fiscal del Estado de Guerrero dispone en su primer y segundo párrafos, lo siguiente: "El ejecutor que designe la oficina en que se radique el crédito fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes con las formalidades señaladas en este código para las notificaciones personales.-El ejecutor entregará original del mandamiento de ejecución a la persona con quien se entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada de la cual también entregará copia.". Así, dicho precepto y demás relativos que regulan la diligencia de requerimiento de pago y embargo, si bien es cierto que no impiden al ejecutor auxiliarse de formatos impresos, también lo es que sí exigen que el acta pormenorizada se levante durante el desarrollo de la diligencia. Por tanto, el formato relativo no debe contener ya impresas situaciones subjetivas ni desconocidas, como la aceptación del cargo de depositario, la entrega del bien embargado, el estado que guarde u otras análogas, porque esos datos no son inmutables en todas las actas, por tratarse de eventos desconocidos que no es posible advertir sino hasta que se configuran en la realidad según las circunstancias de cada caso concreto, pues podría darse el caso de que el pretendido depositario rechazara esa responsabilidad, que el bien embargado no se entregara materialmente al depositario, o bien, que éste no estuviera de acuerdo con la descripción que de aquél se hace en el acta respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 516/2011. Jesseca Berenice Moreno Portillo. 17 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Así las cosas, contrario a lo que refieren los demandantes, en las diligencias de notificación de los requerimientos de pago impugnados, no existió auto-designación de ejecutor, ni el hecho de utilizar formatos trae como consecuencia necesaria la nulidad de los actos impugnados, tomando en consideración que los formatos pre-impresos de los citatorio y actas de notificación, no contienen pre-impresos elementos mutables en dichas diligencias, pues estos fueron llenados según las circunstancias del caso.

Por otra parte, no le asiste la razón a los demandantes cuando afirman que el notificador al describir los datos de su identificación, señala que se encuentra adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado adscrita a la Secretaría de Planeación y Finanzas sin indicar en qué fundamenta dicha que la mencionada Recaudación tiene tal adscripción.

Lo anterior en razón de que lo que estableció el notificador, según las constancias visibles en las fojas 13 y 16 de autos, es su adscripción, lo cual no forma parte de la fundamentación y motivación del acto impugnado, mayormente que sí fundó su actuar en el artículo 70 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Baja California, y señala los fundamentos de la competencia de quien emitió la credencial con la cual se identificó;

ELIMINADO
nombres, número de oficio, con 3 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

examen que se realizó de la propia constancia de la que se colige que la notificación se realizó en forma debida.

No existiendo argumento adicional qué analizar, lo procedente es confirmar la validez de los actos impugnados.

Tampoco le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la Sala omitió valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

En efecto, la parte actora ofreció como pruebas en su escrito de demanda las siguientes.

- "A).- LA DOCUMENTAL.- Consistente en requerimiento de pago previo citatorio de un día anterior, contenido dentro del oficio 1128/2015 de fecha 15 de julio del 2015, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado, en Tijuana. Prueba que se relaciona con todos los hechos antecedentes y motivos de inconformidad de la presente demanda.*
- B).- LA DOCUMENTAL.- Consistente en requerimiento de pago previo citatorio de un día anterior, contenido dentro del oficio 1129/2015 de fecha 15 de julio del 2015, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado, en Tijuana. Prueba que se relaciona con todos los hechos antecedentes y motivos de inconformidad de la presente demanda.*
- C).- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano que se desprenda de la ley en beneficio de la suscrita. Prueba que se relaciona con todos los hechos y extremos de la presente demanda.*
- D).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Derivada de todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses del suscrito. Prueba que relaciono con todos los hechos y extremos de la presente demanda."*

Asimismo anexó a su escrito de demanda: citatorio de fecha 21 de julio de 2015 relativo al oficio 1128/2015, dirigido a ***** o ***** , visible a foja 13; copia simple del oficio 2425 del Juzgado Tercero de lo Civil relativo al expediente 289/2013-3 de fecha 1 de julio de 2015, suscrito por el Juez Tercero de lo Civil de Tijuana, Baja California, visible a foja 14; citatorio de fecha 21 de julio de 2015 relativo al oficio ***** , dirigido a visible a foja 16.

Las pruebas ofrecidas y la copia simple del oficio 2425, antes reseñado, fueron considerados y valorados por la sala de conocimiento, lo que se constata de la subsecuente transcripción, lo que vuelve **infundado** el argumento de agravio en estudio.

"II.- Existencia del Acto Impugnado.- La existencia de los actos impugnados, quedó plenamente probada en autos, con el original de los requerimientos de pago emitidos por la autoridad demandada Recaudador de Rentas del Estado en Tijuana, Baja California, identificados con los números 1128/2015 de fecha 15 de julio de 2015 y 1129/2015 de fecha 15 de julio de 2015, consultables en las fojas 15 y 17 de autos, instrumentales públicas de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

[...]
A efecto de resolver lo conducente, conviene analizar el texto del oficio que dio origen a los requerimientos de pago impugnados, que en copia simple exhibió la parte actora y que no fue objetada por la contraria, consultable en la foja 14 de autos:

	JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL EXP. ***** OFICIO NUMERO ***** ASUNTO: El que se indica
C. RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTAAADO, EN ESTA CIUDAD, P R E S E N T E .-	SELLO QUE DICE: GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C. RECIBIDO 07 JUL 2015 RECAUDACION DE RENTAS TIJUANA, B.C.
En cumplimiento al auto de fecha 26 de junio de 2015, dentro del expediente número ***** , relativo al juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE ***** se ordeno girar atento oficio a fin de que proceda hacer efectiva la medida de apremio, consistente en una multa equivalente a cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente para el estado, impuesta a los CC. ***** también conocida como ***** , ***** y ***** y ***** , indicando que el domicilio procesal es el ubicado en: Calle Francisco Javier Mina número 1571, despacho 105, Edificio Ixpalia, Desarrollo Urbano Río Tijuana. Multa que debe ser depositada en la referencia: Inciso T216001 Sin mas por el momento este Juzgado le reitera a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración. ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION Tijuana, B.C., a 01 de julio del año 2015. EL C. JUEZ TERCERO DE LO CIVIL. FIRMA ILEGIBLE LIC. ALFONSO FONSECA VIZCAINO. jaov	

Del contenido del oficio en consulta, se advierte que el Juez Tercero de lo Civil, ordenó hacer efectiva la multa impuesta como medida de apremio a los hoy demandantes. Asimismo señala el monto de la misma, las personas a quienes se impone la multa y el domicilio donde pueden ser localizados.

No se advierte del oficio mencionado lo que argumentan los actores, es decir, que la multa se haya impuesto de manera mancomunada, pues contrario a ello, se advierte que se impuso como medida de apremio, la cual obedece a la conducta procesal de cada una de las partes en un juicio. Así las cosas, la sanción como medida de apremio no puede entenderse como una "conducta mancomunada" u "obligación solidaria", por lo cual esta Sala estima que el argumento de la parte actora resulta infundado; mayormente si consideramos que los demandantes no acreditaron ser co-litigantes en el juicio civil 289/2013 del índice del Juzgado Tercero de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana."

El argumento de agravio consistente en que la sentencia recurrida carece de la debida fundamentación y motivación, **resulta inoperante**, al no combatir las consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida.

En efecto, la sentencia recurrida confirmó la validez de la resolución recurrida; por una parte, consideró que el Juez Civil impuso multa como medida de apremio a cada una de las partes en el juicio, sin que pudiera entenderse que la multa se haya impuesto de manera mancomunada, sino que, por el contrario, se advertía que se impuso como medida de apremio, la cual obedecía a la conducta procesal de cada una de las partes en el juicio, que la sanción como medida de apremio no puede entenderse como una sanción mancomunada u obligación solidaria y que los demandantes no acreditaron ser colitigantes en el juicio civil; por otra parte, la Sala de conocimiento consideró que ilegalidad de los requerimientos hecha valer por la parte actora por haber sido notificados en el domicilio procesal señalado en el juicio civil y no en su domicilio particular, era una ilegalidad no invalidante que no afectó la defensa de los particulares puesto que conocieron los actos impugnados de manera completa y tuvieron oportunidad de impugnarlos, como lo hicieron. Asimismo, la Sala consideró

que la violación alegada por la parte actora, en el sentido de que no se advierte la autorización del notificador en el acto de autoridad, partió de la premisa equivocada respecto de la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo de ejecución, cuando dicho procedimiento no se había iniciado. Consideraciones que la recurrente no combate, sino que se limita a decir que la Sala no motivó debidamente su resolución, lo cual resulta ambiguo y torna inoperante su argumento de agravio en estudio.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de

ELIMINADO
nombre, con 4 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

CUARTO.- En su segundo agravio la recurrente sostiene que la Sala de conocimiento desatendió los argumentos planteados en su escrito de demanda y que carece de congruencia la valoración y apreciación la resolución impugnada y sus antecedentes

Invoca el criterio judicial del Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de rubro: "SENTENCIAS INCONGRUENTES EN LOS JUICIOS DE NULIDAD".

Sostiene que la Sala de conocimiento indebidamente estableció que la multa, origen del requerimiento de pago, corresponde a cada una de las partes tomando en cuenta que no acreditaron en juicio ser co litigantes en el juicio civil y que, sin embargo, del análisis que se realice del oficio emitido por el Juzgado Tercero de lo Civil de esta Partido Judicial refiere a "una multa" impuesta a Andrea Maldonado Flores también conocida como ***** , ***** y ***** y ***** y que la Recaudación de Rentas del Estado en la ciudad de Tijuana, Baja California de *mutuo proprio* emitió dos oficios dirigidos en lo individual a los dos ciudadanos, incumpliendo con la orden expresa de notificar UNA multa a ambas personas.

Agrega la recurrente que, la Sala de conocimiento declara la validez de los actos impugnados con sustento en que no se acreditó en juicio ser co litigantes en el juicio civil, ya que con independencia de ellos de haberlo sido o no, la orden del Juez fue que se requiriera una sola multa a ambas personas, lo cual resulta ilegal ya que no se incumplieron dos conductas.

Argumenta la recurrente que la Sala de conocimiento valida la ilegal notificación, sin atender los argumentos planteado en la primera instancia, ya hizo valer que la notificación de los requerimientos impugnados fue realizada ilegalmente, ya que no les fueron notificados de manera personal, y que, el hecho de que dentro de la demanda inicial se haya expresado: "me fue manifestado" y "tuve conocimiento", no significa que resulte procedente convalidar el acto impugnado y declarar la legalidad del acto de notificación.

Invoca el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito de rubro: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE."

Es **inoperante** el agravio en estudio.

La parte recurrente es omisa en combatir las consideraciones en las que la Sala sustenta su resolución.

En efecto, como se estableció en el considerando anterior, la Sala de conocimiento sustentó su determinación en que el Juez Civil impuso multa como medida de apremio a cada una de las partes en el juicio, sin que pudiera entenderse que la multa se haya impuesto de manera mancomunada, sino que, por el contrario, se advertía que se impuso como

medida de apremio, la cual obedecía a la conducta procesal de cada una de las partes en el juicio, que la sanción como medida de apremio no puede entenderse como una sanción mancomunada u obligación solidaria y que los demandantes no acreditaron ser colitigantes en el juicio civil; sin embargo, la recurrente se limita a señalar que el Juez Civil de manera expresa solicitó que se requiriera una sola multa a ambas personas, sin combatir las consideraciones de la Sala consistentes en que la medida de apremio obedecía a la conducta procesal de cada una de las parte y que las medidas de apremio no pueden entenderse impuestas de manera mancomunada u obligación solidaria.

Asimismo, la parte recurrente omite combatir las consideraciones en las que la Sala sustenta la ilegalidad no invalidante de la notificación de los requerimientos impugnados, consistentes en que si se cumplió con la finalidad de la notificación y que las ilegalidades hechas valer siendo fundadas, eran inoperantes puesto que no se demostró que hubieran quedado en estado de indefensión y tuvieron oportunidad de de combatir los actos impugnados, como lo hicieron.

Luego, al no combatir las consideraciones en que se sustenta la sentencia recurrida, lo procedente es confirmarla

Apoya lo antes expuesto, el criterio judicial que enseguida se transcribe.

Octava Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 85, Enero de 1995

Tesis: XIX.2o. J/5

Página: 95

AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISION. Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo.

Amparo en revisión 100/94. María Reyna Rodríguez Reyes. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Recurso de revisión 138/94. Antonio Hernández Teno. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Caballero Dorantes.

Amparo en revisión 114/94. Víctor Manuel Cardín Durand. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo en revisión 63/94. Aurelio Santiago Torres. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo en revisión 272/94. Autobuses de Oriente A. D. O., S. A. de C. V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Angel Peña Martínez.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala el once de abril de dos mil dieciséis, materia del presente recurso.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los mencionados, y firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM/mor

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 525/2015 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. -----
Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veinte.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.